



# Resolución Directoral Ejecutiva

Nro. 986-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 31 AGO. 2017

## VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 23 de junio de 2017, interpuesto por el señor José Ramón Solchaga Bobadilla, en representación del postulante Rudy Manuel Pineda Quispe, el Informe N° 2119-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de fecha 28 de agosto de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que obran en el Expediente N° 39717 (SIGEDO); y,

## CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 118.1 del artículo 118, concordado con el párrafo 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 218 de la precitada Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 219, el escrito del recurso deberá indicar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la misma Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 226.2 del artículo 226, uno de los actos que agotan la vía administrativa, es el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 066-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, modificada por las Resoluciones Directorales Ejecutivas Nros. 157 y 206-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se aprobó el instrumento de naturaleza técnica denominado Expediente Técnico de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales Delegadas en Administración – Convocatoria 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 161-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, modificada por las Resoluciones Directorales Ejecutivas Nros. 210, 219, 229 y 236-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se aprobaron las Bases del Concurso de



la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales Delegadas en Administración – Convocatoria 2017, que reúne en un solo concurso a los postulantes a la Beca 18 (Modalidad Ordinaria), Beca VRAEM, Beca Huallaga, Beca REPARED, Beca para Adolescentes en Situación de Abandono y/o Tutelados por el Estado - Albergue, Beca para Licenciados del Servicio Militar Voluntario, Beca de Educación Intercultural Bilingüe y Beca Comunidades Nativas Amazónicas - CNA;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1025-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG de fecha 14 de junio de 2017, se aprobaron los resultados del Segundo Corte de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales delegadas en Administración – Convocatoria 2017, consignando en su Anexo N° 2, como *“postulante elegible que no alcanzó vacante”*, entre otros, al postulante de la modalidad Albergue, Rudy Manuel Pineda Quispe, con DNI N° 78107769;

Que, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2017, el señor José Ramón Solchaga Bobadilla, en representación del referido postulante, en adelante el recurrente, interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, argumentando lo siguiente: i) No se indicó la puntuación ni el orden de prelación en el que estuvieron los recurrentes y no se ha valorado las notas de los mismos ni su condición de vivir institucionalizados por mandato judicial; ii) No se dio a conocer el número de becas asignadas a la modalidad Albergue; y iii) Al incorporar la *“Décima Disposición Complementaria Final”* a las Bases del Concurso, se vulneró el principio de seguridad jurídica, por lo que, solicita se le otorgue la beca en atención a su condición de joven Albergado;

Que, el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley y cumple con lo señalado en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que, corresponde su admisión a trámite;

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo, se verifica que éste se sustenta en cuestiones de puro derecho y el punto controvertido consiste en determinar si la condición de *“postulantes elegibles que no alcanzaron vacante”* de los recurrentes, ha sido definida conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29837 y las Bases Concurso de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales Delegadas en Administración – Convocatoria 2017;

Que, el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU, en adelante el Reglamento, establece que: *“El proceso de concurso y otorgamiento de las becas en sus diversos componentes, se realizará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones específicas establecidas en las Bases que se aprueban para tal efecto (...)”* y por su parte el párrafo 32.2 del artículo 32, señala que la presentación de una postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones del Reglamento y de las Bases que se emitan para tal efecto, y que se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en las mismas. En esa medida, toda persona que postule a una beca otorgada por el PRONABEC, deberá someterse a lo establecido en el Reglamento así como en las Bases del Concurso;

Que, respecto a la Asignación de Cuotas, en el numeral 3.8 del Capítulo III, del Expediente Técnico de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales Delegadas en Administración – Convocatoria 2017, se contemplan cinco potenciales metodologías: 1) Asignación de cuotas por modalidad según principio de demanda, que considera



que las becas "(...) deben ser repartidas entre las dos principales modalidades de otorgamiento de becas: i) Beca 18 - Modalidad Ordinaria, y ii) Beca 18 - Modalidad Especiales, la cual agrupa a siete tipos de becas. Asimismo, dado que el periodo de admisión para instituciones públicas difiere del de instituciones privadas, y en consecuencia, con el periodo regular de postulación a Beca 18, en la distribución de cupos se diferenciará por tipo de institución (...)" ; 2) Asignación de cuotas por tipo de IES; 3) Asignación de cuotas por región (aplicable sólo para la modalidad Ordinaria); 4) Asignación de cuotas por saturación a nivel de carrera y 5) Asignación de cuotas por estado de emergencia a nivel de regiones;

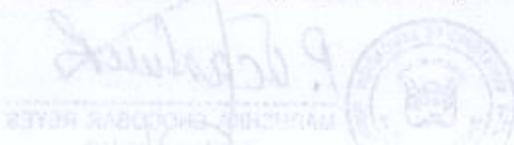
Que, para efectos de la asignación de puntaje a los postulantes a universidades en la Modalidad Albergue, en el artículo 16 de las Bases del Concurso, se estableció como criterios de selección: a) El talento académico (70%): Promedio de las notas obtenidas en los tres últimos años de la educación secundaria; b) Condición socioeconómica (20%): Prioridad de pobreza a nivel distrital y c) Condiciones priorizables (10%): i. Si el postulante es mujer; ii. Si vive en una zona rural o de emergencia, establecido según algún marco normativo; iii. Proceder de un distrito que no ha sido coberturado en las convocatorias previas (2012-2016); iv. Pertinencia de la carrera según demandas regionales, definiendo éstas según potencialidades de la región y zonas de emergencia; y v. Si el postulante ha optado por una carrera en una institución cuya sede se encuentra fuera de Lima Metropolitana;

Que, del mismo modo, para la Etapa de Prelación, el artículo 18 establece que el orden de prelación se define según los criterios antes expuestos y el puntaje adicional (en caso de acreditar algunas de las condiciones señaladas en el artículo 17), priorizando a los estudiantes que hayan obtenido mayor puntaje;

Que, en el Informe N° 2082-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG de fecha 10 de agosto de 2017, la Oficina de Becas Pregrado señala que para la asignación de cuotas en el Concurso de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales Delegadas en Administración – Convocatoria 2017, se aplicaron las siguientes metodologías señaladas en el Expediente Técnico: 1) Asignación de cuotas por modalidad de IES (Universidad Pública, Universidad Privada, Instituto Público e Instituto Privado), y 2) Asignación de cuotas según principio de demanda;

Que, el referido Órgano de Línea señala, además, que el recurrente fue considerado "*postulantes elegibles que no alcanzaron vacante*" debido al puntaje alcanzado y la alta demanda de postulantes con mayor puntaje, teniendo en cuenta que la prelación en el Segundo Corte se realizó sobre un total de 18,779 expedientes; siendo que, de los postulantes a Institutos Privados en la Modalidad Albergue, se obtuvo 17 "*postulantes elegibles*". Asimismo, precisa que el postulante con mayor puntaje para institutos privados, en su modalidad, obtuvo 78.72 de puntaje y el último postulante elegible 68.16, mientras que el postulante Rudy Manuel Pineda Quispe alcanzó el puntaje de 65.38, que lo ubicó en el puesto 43;

Que, por otro lado, se debe resaltar que todo acto administrativo debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, vinculado en este caso con la posibilidad de otorgar oportunidades educativas a estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, cuya elegibilidad se determinó en base a los criterios de selección conocidos por todos los postulantes desde su inicio; por lo tanto, no se puede alegar que la incorporación de una "*Décima Disposición Complementaria Final*" a las Bases,



que permitía la postulación en el segundo corte de evaluación, de postulantes con la condición de "no elegible" en el primer corte, por causas imputables a las instituciones de educación superior, constituya una vulneración al principio de seguridad jurídica, toda vez que dicha disposición se sustenta en la satisfacción del interés público, en el marco de las facultades otorgadas al Programa para el cumplimiento de su finalidad.

Que, en virtud de lo expuesto, se determina que si bien el recurrente cumplió con presentar la documentación obligatoria y demás requisitos para ser considerado postulante elegible, se ha evidenciado que su puntuación no le permitió alcanzar una vacante en la Etapa de Prelación; por lo tanto, la Resolución Jefatural N° 1025-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG se encuentra debidamente motivada, por cuanto la condición de "*postulante elegible que no alcanzó vacante*" del recurrente, se sustenta en el puntaje asignado de acuerdo a los criterios establecidos en las Bases de Concurso y la prelación efectuada entre los postulantes elegibles; cumpliéndose, asimismo, el procedimiento establecido en el Reglamento;

Que, finalmente, mediante el Informe N° 2119-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de fecha 28 de agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión respecto al recurso sub exámine, y concluye que al no enervar los fundamentos de la impugnada, éste debe ser declarado infundado; debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente; y,

Con el Visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y conforme a lo establecido en la Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC, modificado por la Ley N° 30281; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 0108-2012-ED y modificado por las Resoluciones Ministeriales Nros. 535-2015-MINEDU y 492-2016-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Solchaga Bobadilla, en representación del postulante en representación del postulante Rudy Manuel Pineda Quispe, contra la Resolución Jefatural N° 1025-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 14 de junio de 2017.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al recurrente, con arreglo a Ley, en el domicilio señalado en su escrito impugnatorio, a la Oficina de Becas Pregrado y a la Unidad de Sistemas e Información de la Oficina de Administración del PRONABEC.

**Artículo 4.-** Disponer que una copia fedateada completa del presente expediente, incluyendo la de esta Resolución y de los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración del PRONABEC, para que se incluyan en la carpeta del recurrente, foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



*P. Chocobar*  
MARUSHKA CHOCOBAR REYES  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo